

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de septiembre de 2020.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 14 de septiembre de 2020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 229147, el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 1281
Referencia: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA LW SAS – inmobiliarialw@hotmail.com
Apoderado: Dr. GABRIEL PAVAS CALDON – gabriel.pavas@hotmail.com
Demandado: LENIER ANDRES VILLALBA MEDINA
Radicación: 760014003001 **20200046000**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, formulada por la **INMOBILIARIA LW SAS**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **LENIER ANDRÉS VILLALBA MEDINA**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

a) De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice: “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. El demandante debe aportar prueba de haber enviado la demanda y sus anexos al demandado bien sea a su dirección física o a la electrónica si la conoce.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

b) Debe en la demanda mencionarse los linderos del inmueble objeto de restitución o, en su defecto, debe aportarse la escritura pública que los contenga. (art. 83 CGP).

c) El poder debe contener el correo electrónico del apoderado el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

d) Debe aportarse prueba de que le fue notificada efectivamente al demandado, la cesión del contrato de arrendamiento que hizo la señora LUZ ESTRELLA GOMEZ YEPES, en calidad de arrendadora, a la INMOBILIARIA LW SAS, toda vez que se aporta una guía no diligenciada y sin la certificación expedida por la empresa de correo donde conste la entrega.

d) Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico del demandado (art. 8 decreto 806 de 2020).

e) El contrato de administración que se pretende aportar como prueba muestra incoherencias en cuando a la identificación del inmueble, así

SEGUNDA: DIRECCION DE INMUEBLE: la dirección catastral a la firma del contrato corresponde a la CARRERA 15 #56-04; CALLE 56 #15-07 del barrio el Trébol de acuerdo con el Certificado de Tradición No 370-101351. La nomenclatura física a que corresponde es CARRERA 15 #56-04; CALLE 56 #15-07 del barrio el Trébol. Y en la dirección CARRERA 14 # 52-01 del barrio Villa Colombia de acuerdo con el certificado de Tradición No. 370-

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **Gabriel Pavas Caldón**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.690 de Cali V., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.827 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como pasa a verse en la siguiente certificación.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

CERTIFICADO No. 661426

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **GABRIEL PAVAS CALDON** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1144153690** y la tarjeta profesional No. **299827**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **119** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de octubre de 2020**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccd9422383433f8e5fba157d83b7197699e4a68b4f22ca4c848e7258dd3061**

Documento generado en 30/09/2020 01:36:00 p.m.